

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**Magistrado ponente**

**STP16639-2016**

**Radicación 89119**

(Aprobado Acta No. 365)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS:**

Se pronuncia la Sala sobre la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de ÁNGEL BALDEBLANQUE ORTIZ en procura del amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha, la Fiscalía 54 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Juzgado 98 de Instrucción Penal Militar de Buenavista (Guajira) y el Ejército Nacional. Al trámite fueron vinculados el Juzgado



Promiscuo del Circuito de Villanueva (Guajira) y las partes e intervinientes reconocidos en el proceso que será descrito a continuación.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:**

En horas de la noche del 14 de noviembre de 2007 Paolo Manuel Castro Mejía fue ultimado por Unidades del Ejército Nacional en desarrollo de la operación “Magistral” misión táctica Nirvana de la cual hizo parte ÁNGEL BALDEBLANQUE ORTIZ en su condición de miembro del Ejército Nacional.

El 15 de noviembre de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva -Guajira- absolvió al demandante del delito de homicidio en persona protegida. Contra la anterior determinación la Fiscalía interpuso el recurso de apelación y el 12 de junio de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha la revocó y, en su lugar, lo condenó a 240 meses de prisión en calidad de coautor del referido tipo penal.

Acudió ante el juez constitucional en busca del amparo de su derecho al debido proceso, pues afirmó que nunca fue notificado de la actuación seguida en su contra y, por ello, no pudo controvertir las pruebas ni ejercer su defensa. En consecuencia, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado y que se adelante a su favor la acción de revisión.



### **TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

En auto del 9 de noviembre de 2016, la Sala admitió la demanda y corrió el respectivo traslado a las autoridades aludidas y a las partes e intervinientes reconocidos en la actuación penal.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva y el Tribunal Superior de esa ciudad relataron el transcurso de la actuación y defendieron la legalidad de sus decisiones.

La Fiscalía 54 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario señaló que en Resolución del 23 de julio de 2010 declaró al demandante persona ausente y, por ello, le nombró defensor de oficio.

Solicitó que se niegue la acción de tutela, toda vez que los derechos del actor no fueron vulnerados por cuanto la sentencia condenatoria se soportó en las pruebas presentadas y debatidas en juicio.

Los demás vinculados al trámite constitucional guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

Al tenor de lo normado en el artículo 1º, numeral 2º, del Decreto 1382 de 2000, la Sala de Casación Penal es



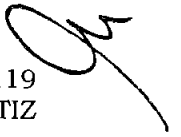
competente por cuanto el procedimiento involucra a un Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En primer lugar, la censura se produce dos años después de la expedición de la última sentencia controvertida, lapso excesivo y desproporcionado para el caso concreto.

El principio de inmediatez, que constituye requisito de procedencia de la acción de tutela, exige que quien sienta lesionados o amenazados sus derechos fundamentales, la interponga en un término razonable. De lo contrario, no se explicaría la necesidad de acudir a este mecanismo de protección urgente. (Sentencia SU – 961 de 1999, reiterada entre otras, en la sentencia T – 309 de 2013).

Aún si se pasara por alto el incumplimiento de tal presupuesto, encuentra la Sala que el demandante pudo controvertir el fallo de segunda instancia a través del recurso extraordinario de casación aduciendo argumentos similares a los expuestos en la demanda de tutela, relacionados con los errores en la etapa de investigación y la deficiente e inadecuada valoración probatoria, pero no lo hizo.

Como no agotó ese medio de defensa, la solicitud de amparo se torna improcedente –numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991-, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional –Sentencia T – 1217 de 2003-.



En ese orden, resulta evidente que el descuido puesto de presente permitió que el fallo del Tribunal accionado cobrara firmeza, situación que no puede modificarse a través de la vía constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues para acceder al amparo bajo esa modalidad es necesario que el interesado haya hecho uso adecuado de todos los medios ordinarios dispuestos por el legislador - Sentencia SU – 111 de 1997-.

Por último, precisa la Sala que conforme las previsiones del artículo 221 de la Ley 600 de 2000 no le corresponde al Juez Constitucional promover de manera oficiosa la acción de revisión. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la titularidad para ejercerla recae en los sujetos procesales con interés y que hayan sido reconocidos en la actuación. Por ende, ÁNGEL BALDEBLANQUE ORTIZ puede interponer por sí mismo la acción señalada si así lo estima pertinente.

En consecuencia, la Corte negará la protección demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1. NEGAR** la acción de tutela instaurada por ÁNGEL BALDEBLANQUE ORTIZ contra la Sala Penal del Tribunal

Superior de Riohacha, la Fiscalía 54 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Juzgado 98 de Instrucción Penal Militar de Buenavista y el Ejército Nacional.

**2. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

~~REFMISO~~

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria